

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

**INE/CG492/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCM-JDC-1137/2021 Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

**A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG215/2021**, así como la Resolución **INE/CG216/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

II. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.** El dos de abril de dos mil veintiuno, los **CC. Hugo Hernández Mendoza y José Luis Salcedo Barrón**, interpusieron, respectivamente, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la citada Resolución, los cuales quedaron registrados con la clave **SCM-JDC-617/2021 y SCM-JDC-620/2021 acumulados**.

III. **Acuerdo de cumplimiento.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo de cumplimiento identificado mediante clave alfanumérica **INE/CG409/2021**, por medio del cual se declaró la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

**IV. Medio de impugnación.** Inconformes con el Acuerdo mencionado, el tres de mayo de dos mil veintiuno, los **CC. José Luis Salcedo Barrón y Hugo Hernández Mendoza**, interpusieron respectivamente, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del citado Acuerdo, los cuales mediante Acuerdo de fecha cuatro de de mayo el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de los juicios de la ciudadanía quedaron registrados con la clave **SCM-JDC-1137/2021 y SCM-JDC-1140/2021**.

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios referidos en sesión pública celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno, lo que se transcribe a continuación:

*“**PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano **SCM-JDC-1140/2021** al diverso **SCM-JDC-1137/2021**. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la presente sentencia.*

***TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General, individualizar nuevamente la sanción, en términos de lo establecido en la parte final de la última razón y fundamento de este fallo.”*

**VI. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar el Acuerdo INE/CG409/2021**, en los términos y efectos señalados, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, motivo por el cual se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la derivada del juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos identificado con la clave alfanumérica **SCM-JDC-1137/2021 y SCM-JDC-1140/2021 acumulados**.

2. Que por lo anterior, de las razones y fundamentos, en el numeral **QUINTO** de la sentencia **SCM-JDC-1137/2021 y SCM-JDC-1140/2021 acumulados**, denominado **Estudio de fondo**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**QUINTA. Estudio de fondo.**

**A. Síntesis de agravios.**

**1. Indebida apreciación sobre la imposibilidad de ejercer facultades de verificación fiscalizadora y vulneración a la garantía de audiencia por falta de notificación de errores y omisiones.**

*Refieren los actores que fue indebido que la autoridad responsable al individualizar la sanción que les fue impuesta, arribara a la conclusión de que la omisión de presentar su informe hubiera imposibilitado el ejercicio de sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados, con la finalidad de constatar que el origen, monto, destino y aplicación de aquéllos se haya hecho conforme a las disposiciones de la materia.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*Ello, porque en concepto de los actores, los sistemas informáticos como el SIF sirven para facilitar un análisis rápido y preciso de los datos capturados en dicho sistema (al respecto los actores señalan que la Secretaría Hacienda cuenta con un sistema similar al SIF y cuando detecta inconsistencias, entonces envía un requerimiento de información adicional para realizar aclaraciones).*

*En ese sentido, los actores afirman que a partir de las operaciones que registraron en el SIF, en cada caso, la autoridad fiscalizadora bien pudo ejercer sus facultades fiscalizadoras si hubiera accionado la función del SIF indicada con los propios datos que fueron registrados sobre los ingresos y la suma de todos los gastos que fueron reportados.*

*Igualmente, sostienen que, a partir de las operaciones registradas, la autoridad responsable debió tomar en consideración que, si de esa información se advertía la existencia de errores u omisiones, entonces correspondía notificarle las inconsistencias detectadas “en el informe respectivo”, para el efecto de tener oportunidad de subsanarlas.*

*A este respecto, los actores sostienen que fue indebido que se considerara que, con su omisión de presentar sus respectivos informes, se hubiera puesto en peligro la rendición de cuentas, ya que tal situación tendría sentido en un caso en donde se saboteara el sistema SIF, pero dicha no en el supuesto en donde una persona caiga en la confusión sobre la forma y medios en que debió informar al INE sus ingresos y gastos.*

*Por otro lado, señalan que el sistema de fiscalización del INE tiene un programa de trabajo para la administración de riesgos institucionales, con los que se trata de evitar que se presenten supuestos que pudieran comprometer el cumplimiento de la función de la autoridad fiscalizadora. Así, el hecho de que una persona se confunda sobre la forma en que debe presentar su informe no constituye verdaderamente un riesgo y de ser así, entonces se estaría poniendo en duda la funcionalidad y eficacia de los controles institucionales con que cuenta el proceso de fiscalización.*

*Asimismo, refieren que la norma “ISO 9001:2015” establece la diferenciación entre conceptos de “riesgo” y “peligro”, y dentro de la tipología de “riesgos” que se establece en treinta y dos categorías, no se advierte como un riesgo los errores en que puedan incurrir las personas candidatas al momento de presentar sus informes de ingresos y gastos en el SIF.*

*De ahí que cuestionan que su omisión de presentar sus respectivos informes de ingresos y gastos, suponga un “riesgo”, menos, cuando dicha circunstancia*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*no está catalogada como tal en la “Metodología de Administración de Riesgos-Procesos del sistema de control interno institucional del INE”.*

*Finalmente, con relación a esta temática, los actores enfatizan que lo que sí constituyó un riesgo en términos de dicha “Metodología del INE, fueron las diversas fallas que reportó el SIF y que mencionan ambos actores en sus demandas, lo cual, en su concepto, debió ser valorado por la resolución impugnada por tratarse de errores operativos que afectaron el funcionamiento de ese sistema.*

**2. Indebida apreciación sobre la intencionalidad en la conducta omisiva al individualizar la sanción.**

*Con relación a este tema, los actores sostienen que fue indebido que en la resolución impugnada se concluyera que la infracción que se les atribuyó fuera cometida a título de “dolo” (deliberadamente), ya que, como lo advirtió la Sala Regional al dictar la sentencia en los juicios SCM-JDC-617/2021 y su acumulado, su voluntad de informar sobre sus respectivos ingresos y gastos se pudo corroborar a través de diversas operaciones que fueron cargadas en el SIF, y de la cual se podían desprender las fuentes de financiamiento.*

*A pesar de ello, la resolución impugnada sigue sosteniendo que la omisión de rendir el informe correspondiente a la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía fue intencional, no obstante ello obedeció a un error de apreciación de los actores, al considerar que con el registro de las operaciones se podía tener por presentado dicho informe.*

*Refieren los actores que a través del Acuerdo INE/CG04/2021, fueron modificadas las fechas, entre otras entidades, de la Ciudad de México para la obtención de apoyo ciudadano porque se amplió hasta el treinta y uno de enero, consecuentemente precisan que la obligación de entregar el informe en el plazo de treinta días a la conclusión de ese periodo (artículo 378, fracción I de la LGIPE)<sup>8</sup> vencía hasta el “30 de febrero”<sup>9</sup> y no el tres de febrero como lo sostuvo la autoridad.*

*Situación que, a decir de los promoventes, redujo en su perjuicio el plazo para la presentación de su informe a tres días para su elaboración, lo que aunado a los problemas que presentó el SIF con interrupciones en el servicio, favorecieron los errores humanos y las confusiones en que incurrió.*

---

<sup>8</sup> “Artículo 378.

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los **treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano**, le será negado el registro como Candidato Independiente”.

<sup>9</sup> Así se refiere textualmente en las demandas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*De ahí que estime que fue indebido que la autoridad responsable, a pesar de lo anterior, arribara a la conclusión de que la omisión que se les atribuyó fue dolosa, ya que debió tomarse en consideración que fue un **error de su parte, el hecho de confundir un informe con el hecho de registrar operaciones de ingresos y egresos en el SIF.***

**3. Exceso y desproporcionalidad en la sanción impuesta (pérdida de derecho para participar en dos procesos electorales subsecuentes).**

*Sobre este aspecto, los actores estiman que a la luz de la finalidad perseguida por la fiscalización hay una tendencia a criminalizar a las personas que aspiran a una candidatura independiente ya que consideran que la sanción que les fue impuesta es desproporcionada, cuenta habida que, por la falta de presentación de sus informes, prácticamente les castigan con sanciones más severas que las establecidas para quienes prestan un servicio público.*

*Además de que refieren que en el presente Proceso Electoral, los candidatos de partido político a consecuencia de dicha falta, han sido sancionados únicamente con la cancelación de su registro, pero no con la imposibilidad de aspirar a una candidatura a futuro, como ocurrió en el caso de los actores, a quienes se les impide participar en los dos procesos electorales subsecuentes.*

*En atención a ello es que considera que a las candidaturas provenientes de un partido político se les brinda un trato preferencial, lo que es contrario al artículo 1º de la Constitución, en razón de lo cual, solicita la inaplicación de la fracción IV del inciso d) del artículo 456 de la LGIPE, al considerar que es excesiva, desproporcionada y discriminatoria en contra de las candidaturas sin partido.*

**B. Análisis de agravios.**

*Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados según la temática inmersa en cada uno de ellos, según se expone a continuación.*

**1. Indebida apreciación sobre la imposibilidad de ejercer facultades de verificación fiscalizadora y vulneración a la garantía de audiencia por falta de notificación de errores y omisiones.**

*En concepto de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso en torno a esta temática son en unas porciones **infundados** y en otras **inoperantes**, como se explica.*

*En esencia, para los actores la resolución impugnada no debió considerar que la falta de presentación de su informe hubiera puesto en **peligro la rendición de cuentas**, toda vez que sostienen que con el registro que hicieron respecto*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*de algunas operaciones, la autoridad fiscalizadora bien pudo cumplir con su función de verificación, ya que refieren que el SIF constituye una herramienta tecnológica capaz de procesar los datos de ingresos y egresos que fueron reportados y advertir la existencia de errores y omisiones.*

*Ahora bien, lo **infundado** del motivo de disenso reside en que al resolver los juicios SCM-JDC-617/2021 y su acumulado, este órgano jurisdiccional reconoció la importancia que tiene la presentación del informe a fin de no obstaculizar el ejercicio de la facultad fiscalizadora del INE.*

*Ello, porque a través de su presentación se permite que la autoridad fiscalizadora despliegue de manera fluida su trabajo de auditoría en relación con los recursos utilizados por las personas aspirantes a una candidatura sin partido, al contar con los datos necesarios y disponibles para analizar y valorar la totalidad de la información presentada (y sistematizada) por las personas obligadas y con ello se pueda llevar a cabo de forma natural la fiscalización prevista por la Legislación Electoral, lo que se hizo al tenor siguiente:*

*“...el objetivo de la fiscalización es analizar los ingresos y gastos de las personas aspirantes a alguna candidatura independiente o sin partido; con la finalidad de transparentar los recursos que se utilicen (en la fase de obtención de apoyo de la ciudadanía) y vigilar que no se ocupen recursos de procedencia ilícita o que afecten el principio de equidad en la contienda electoral (como pudiera originarse con el rebase de tope de gastos).*

*Por lo que, las personas aspirantes a candidaturas independientes o sin partido deben **informar** los ingresos y egresos utilizados para la obtención del apoyo de la ciudadanía, lo que se realizará a través del SIF, siendo importante indicar que el mencionado informe deberá contener: los datos de identificación del origen, monto y destino de los recursos empleados para promover su imagen, con la intención de convertirse en candidato o candidata independiente o sin partido a cargo de elección popular, todo lo cual deberá ser presentado mediante el Sistema en Línea de Contabilidad.*

**Y junto con el informe se deberá adjuntar:**

...

...

*Lo que denota que si bien los reportes en el SIF sobre operaciones de ingresos y egresos de las personas aspirantes a candidaturas independientes, así como la documentación soporte constituyen parte de la fiscalización y del informe, esos datos por sí mismos, **no reflejan la presentación del informe que el INE requiere para desplegar de***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

***manera fluida su trabajo de auditoría de los recursos utilizados por las personas aspirantes a candidatas independientes.***

***Ello es así, porque como se advierte de las reglas para la presentación del informe, éste se integra no solo con los reportes en el SIF y su documentación comprobatoria, sino, entre otras cuestiones, con los datos de identificación del origen, monto y destino de los recursos empleados para promover su imagen, así como el formato de origen de los recursos aplicados a la obtención del apoyo ciudadano que contenga los nombres de las personas aportantes, monto y tipo de aportación, las declaraciones y firmas que autoricen al Instituto a obtener, de ser necesario, información.***

***Contenido de los informes que tienen como finalidad que, **atendiendo al modelo de fiscalización, el INE tenga los datos necesarios y disponibles para analizar y valorar la totalidad de la información presentada (y sistematizada) por las personas obligadas y con ello se pueda llevar a cabo de forma natural la fiscalización prevista por la Legislación Electoral.*****

***Dicho en otras palabras, **la presentación de los informes de conformidad con lo establecido en la normativa electoral (legislación, Reglamentos, acuerdos y manuales) por parte de las personas aspirantes a candidaturas independientes o sin partido tiene como finalidad que el INE a través del SIF y de la información y documentación adjunta por cada una de las personas obligadas, no se obstaculice el trabajo de fiscalización del INE sobre los recursos que utilicen las personas obligadas en la etapa de obtención de apoyo ciudadano.*****

***Por lo que, si bien los reportes en el SIF y la documentación comprobatoria forman parte de las obligaciones de las personas aspirantes a candidatas independientes o sin partido sobre informar de los gastos e ingresos que tengan en la etapa de obtención de apoyo a la ciudadanía, **ello no es suficiente para asumir la presentación del informe de gastos e ingresos en la fase señalada**, pues, como ya se detalló, la normativa electoral es precisa en indicar cuál es el contenido de los informes, para que el INE lleve a cabo el despliegue de revisión en materia de fiscalización.***

***Así, si bien en el caso, como ya se relató, los promoventes presentaron el dos de febrero, **antes del vencimiento para la presentación de los informes**, reportes en el SIF sobre diversas operaciones o movimientos llevados a cabo durante la obtención de apoyo de la ciudadanía; **ello en*****



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

**términos de la normativa señalada no constituye la presentación formal del informe.**

*Ello porque de conformidad con lo establecido por la normativa electoral y en específico con el artículo 237 del Reglamento de Fiscalización, **los requisitos generales del informe se deben presentar incluyendo:** i) la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe; ii) Considerar para su elaboración a la totalidad de registros contables incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea; c) Tener soporte documental de la totalidad de operaciones; iii) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento, y iv) Presentar la primera versión y última del informe debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente.*

*Lo que denota que, contrario a lo afirmado por los actores, la sola presentación de reportes en el SIF y cierta documentación comprobatoria, por sí misma, no constituye el informe a **cuya entrega se encontraban obligados, lo que pone de manifiesto que no les asiste la razón al señalar que con esa información debió tenerse por satisfecha esa obligación a su cargo.***

*Sin que se deje de lado lo referido por los promoventes acerca de que no han recibido por escrito o por correo electrónico notificación alguna sobre algún tipo de prevención relacionada con la presentación del informe; porque, además de que obran en autos, diversas notificaciones (a través del SIF) en las que se le hace de su conocimiento la omisión de presentar su respectivo informe, así como el plazo que tenía para subsanar dicha omisión; **los propios actores reconocen haber recibido la primera notificación sobre la omisión de informes pero que hicieron caso omiso de dicho correo al considerar que con lo reportado en el SIF habían cumplido con su obligación”.***

*Así, de lo trasunto, se puede advertir que al resolver esos juicios, este órgano jurisdiccional enfatizó la importancia que representaba la presentación de los informes para el ejercicio de la función fiscalizadora.*

*De ahí que, contrario a lo que sostienen los actores, no bastaba con que estuvieran precargados sus registros de ingresos y gastos para que el SIF hiciera por sí mismo las operaciones,<sup>10</sup> ya que tal situación no los relevaba de su obligación de presentar sus respectivos informes, tal como se consideró en*

---

<sup>10</sup> Quienes refieren que ello se lograba accionado la función del SIF indicada con los propios datos que fueron registrados sobre mediante la aplicación de la función correspondiente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*la sentencia en cita que fue dictada por esta Sala Regional, cuyas razones quedaron firmes en términos de la jurisprudencia 12/2003, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.*<sup>11</sup>

*Por otro lado, con relación al argumento en el cual los promoventes señalan que la Secretaría de Hacienda cuenta con un sistema similar al SIF, en donde en los casos de dudas e inconsistencias, el Servicio de Administración Tributaria envía un requerimiento de información adicional para aclarar o complementar la información presentada, cabe mencionar que esos requerimientos a que alude, justamente, se dan en función de “información” previamente presentada ante dicho sistema (a través de las declaraciones fiscales).*

*En otras palabras, en el ámbito de la materia fiscal, la precarga de diversos comprobantes fiscales en el sistema que es utilizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no exime a las personas contribuyentes de presentar sus declaraciones fiscales (así, como en el caso concreto, el registro de diversas operaciones en el SIF no eximió a los actores de presentar sus respectivos informes de gastos e ingresos).*

*Por otro lado, en concepto de este órgano jurisdiccional, también deben desestimarse los planteamientos en donde los actores sostienen que como la omisión de presentar de informes **no está catalogada** como un “riesgo” en la “Metodología de Administración de Riesgos-Procesos del sistema de control interno institucional del INE”, entonces fue indebido que en la resolución impugnada se concluyera que la omisión de esos informes constituyera propiamente un “riesgo” que pudiera comprometer el cumplimiento de la función fiscalizadora a cargo del INE.*

*Lo **infundado** del motivo de disenso reside en que la omisión de presentar informes es una cuestión que no queda circunscrita al ámbito de actuación organizacional interna del INE —como sugieren los actores cuando invocan como sustento de su argumento manuales, reglas de procesos internos en el ámbito de organización del INE—.*

*En otras palabras, las obligaciones de las candidaturas sin partido en temas de fiscalización no encuentran su anclaje jurídico en los manuales y guías a que se refieren los actores en sus escritos de demanda (dirigidos más bien al ámbito organizacional interno).*

---

<sup>11</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*Sino que, en principio, se debe tener presente que las facultades de fiscalización que el INE ejerce en relación con las actividades de los sujetos obligados, tiene como principal objetivo la tutela de bienes jurídicos, tales como la transparencia y rendición de cuentas, así como la certeza de la fuente, origen y destino de los recursos.*

*De ahí que, bajo esa lógica fue diseñado el sistema de fiscalización, el cual implica la participación de diversos órganos del INE: Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización, en términos del artículo 190, párrafo 2 de la Ley Electoral; la revisión de los informes de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía es competencia de la UTF, según lo establecen los artículos 425 y 428, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, etcétera.*

*En ese sentido, la omisión de presentar los informes por quienes aspiran a una candidatura ya sea con o sin partido dificulta **que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados**, porque dicha autoridad debe contar con toda la información disponible que le permita evaluar si las personas destinatarias de la norma cumplieron o no con sus obligaciones y, con dicha información, verificar sus ingresos y gastos, contrastándola con la documentación comprobatoria que se presente al efecto.*

*Lo anterior, ya que el bien jurídico del sistema de fiscalización requiere constatar el uso y destino de los ingresos y gastos utilizados, a fin de conocer de manera transparente los recursos utilizados durante -en este caso- la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.*

*De ahí que, por las razones expuestas, se deban desestimar los argumentos en donde los actores aducen que como la omisión de presentar informes no fue catalogada como un “riesgo” en la “Matriz de Administración de Riesgos Institucional del INE”, así como en la “Metodología de Administración de Riesgos-Procesos del Sistema de Control Interno Institucional del INE” y demás Lineamientos que citan en sus escritos de demanda entonces no debió ser considerado como tal en la resolución impugnada.*

*Igualmente, se deben desestimar los motivos de disenso en donde los promoventes argumentan la existencia de diversas fallas en el SIF; ello, toda vez que en su momento tal circunstancia no fue alegada y menos demostrada en los juicios SCM-JDC-617/2021 y SCM-JDC-620/2021 acumulados como cuestiones que en su momento les hubieran impedido presentar sus informes en tiempo y forma.*

*Por otro lado, también deben ser desestimados los motivos de inconformidad en donde los actores se duelen de que, si la autoridad fiscalizadora advirtió la*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*“omisión” de presentación de sus informes, entonces debió hacerles llegar sus respectivos oficios de errores y “omisiones”, lo cual no ocurrió, por lo que estiman que con ello se vulneró su garantía de audiencia.*

*Al respecto, esas porciones de disenso son inoperantes cuenta habida que al resolver los juicios SCM-JDC-617/2021 y su acumulado, esta Sala Regional se explicó que en los casos en que las personas aspirantes hubieran **omitido** presentar sus informes, el INE acordó que no habría lugar a cursar ese tipo de oficios, sino que en esos casos, se haría un requerimiento a las personas interesadas con el objeto de que presentaran su informe y, con base en el mismo, estar en posibilidad de realizar observaciones a través de los oficios de errores y omisiones.*

*En lo conducente, en esa sentencia, medularmente se señaló lo siguiente, a saber:*

*“En efecto, en el acuerdo **INE/CG72/2019** se determinó que **no se enviarían oficios de errores y omisiones** a las personas que aspiraran a un cargo de elección popular y **que hubieran omitido la presentación de su informe de ingresos y gastos**, al tenor siguiente:*

*“PRIMERO. Se aprueba que la Unidad Técnica de Fiscalización no envíe oficio de errores y omisiones a aquellos sujetos que pretenden un cargo de elección popular, durante cualquier Proceso Electoral, que, habiendo sido requeridos por dicha autoridad, omitan presentar su informe de ingresos y gastos en materia de fiscalización.*

*SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización que en los Dictámenes Consolidados y Resoluciones que presente a la Comisión de Fiscalización, se incluyan los apartados descritos en el Considerando 51 del presente Acuerdo.*

*TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas obligadas que busquen algún cargo de elección popular, correspondiente a cualquier Proceso Electoral, para lo cual se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización a notificarlos de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.*

*CUARTO. Al ser un criterio de carácter y observancia general durante el procedimiento de fiscalización realizado en los Procesos Electorales Locales, se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que, en el ámbito de su competencia, analice la posibilidad de incorporar el mismo en el Reglamento de Fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*Hasta en tanto no se realice la incorporación dentro del cuerpo normativo, los presentes, serán vigentes y aplicables para los Procesos Electorales Federales, Locales Ordinarios y Extraordinarios que de ellos deriven. (...)*

Por su parte, en el acuerdo **CF/018/2020**, la autoridad fiscalizadora, entre otras cuestiones, estableció la forma en **que serían requeridas las personas que hubieran omitido presentar sus informes de ingresos y gastos durante los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y precampaña que aspiraran a un cargo de elección popular, en los términos siguientes, a saber:**

*“SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización requiera a aquellos sujetos obligados que se ubiquen en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural, registren sus operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) (con la e.firma del responsable de finanzas designado), de conformidad con los artículos 223 numerales 1 y 2, 248, 249, 250, 251 y 252 del Reglamento de Fiscalización, y el manual de usuario del SIF aprobado mediante Acuerdo CF/017/2017”.*

*TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización notifique los requerimientos de manera electrónica, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, a todos los interesados”:*

*Consecuente con el contenido de los acuerdos mencionados, el 4 (cuatro) de febrero, la UTF **requirió** a la parte actora la presentación de su informe bajo el apercibimiento siguiente:*

*[...] la omisión en la presentación del informe de ingresos y gastos de obtención de apoyo de la ciudadanía es motivo de sanción, pudiendo ser ésta la **NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA**”*

**Por lo anterior, es claro que la Resolución impugnada fue emitida previa observancia del derecho de audiencia de la parte actora, la cual se concretó con el requerimiento, los exhortos y, su notificación en el SIF; así como con los avisos que en su momento se enviaron a sus correos electrónicos particulares.**

*En este sentido es importante destacar que la propia parte actora reconoce en su demanda que el 1° (primero) de febrero recibieron -en dichos correos-, un recordatorio de la UTF de que tenían que presentar su Informe en el SIF -correos que incluso aportan como prueba- y que el 3 (tres) siguiente volvieron a recibir un nuevo correo electrónico de la UTF*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*en que le exhortaban a realizar su informe -correos de los que también aportan una impresión como prueba-.*

*Así, en la Resolución Impugnada, el Consejo General del INE hizo especial énfasis en la circunstancia de que de conformidad con el Acuerdo **INE/CG72/2019**, una vez que concluyó el plazo para presentar los informes sin que hubieran sido presentados, **la garantía de audiencia quedaba satisfecha con el requerimiento que se hiciera a las personas omisas a efecto de que estuvieran en posibilidad de presentar su informe. Lo que ocurrió, según se ha visto**".*

*Así, de lo trasunto se puede advertir que dicha sentencia, esta Sala Regional consideró que la garantía de audiencia de la parte actora fue respetada, puesto que en su momento fue debidamente requerida por la autoridad fiscalizadora, en términos de los acuerdos que emitió el INE según se razonó en esa determinación, cuyas razones quedaron firmes en términos de la jurisprudencia **12/2003**, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**" y, por tanto, dichas cuestiones no pueden volver a ser analizadas en los presentes juicios.<sup>12</sup>*

*Finalmente, no pasa desapercibido que los actores en sus respectivos escritos de demanda señalan que en el formulario de aceptación de registro de candidaturas que suscribieron indicaron el correo electrónico en el que podrían recibir los comunicados emitidos por el INE recibirían información al respecto.*

*De ahí que estiman que era en ese correo y no en el del SIF en donde debieron ser requeridos para tales efectos y no en otro diverso.*

*Al respecto, esta Sala Regional estima que las porciones de esos motivos de disenso son **inoperantes** toda vez que las mismas fueron materia de pronunciamiento al resolver los juicios SCM-JDC-617 Y SCM-JDC-620/2021 acumulados,<sup>13</sup> en donde en la parte conducente este órgano jurisdiccional señaló lo siguiente:*

*"Sin que se deje de lado lo referido por los promoventes acerca de que no han recibido por escrito o por correo electrónico notificación alguna sobre algún tipo de prevención relacionada con la presentación del informe; porque, además de que obran en autos, diversas notificaciones (a través del SIF) en las que se le hace de su conocimiento la omisión de presentar*

---

<sup>12</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

<sup>13</sup> En términos de la jurisprudencia 12/2003, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*su respectivo informe, así como el plazo que tenía para subsanar dicha omisión; **los propios actores reconocen haber recibido la primera notificación sobre la omisión de informes pero que hicieron caso omiso de dicho correo al considerar que con lo reportado en el SIF habían cumplido con su obligación***".

*Aunado a ello, se debe tener presente que las notificaciones realizadas en el SIF se encuentran previstas en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que las comunicaciones con la UTF:*

- *Se realizan **por vía electrónica**, mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, a las personas aspirantes a candidaturas sin partido;*
- *Surten efectos a partir de **la fecha y hora visible en la cédula de notificación**;*
- *La cédula de notificación, las constancias de envío y los acuses de recepción y lectura se generan de forma automática; y*
- ***El sistema envía una notificación al correo electrónico que la o el aspirante hayan proporcionado como medio de contacto.***

*En consecuencia, aun cuando los actores reiteren en juicios que se resuelven que no recibieron comunicación alguna en el correo electrónico que aportaron en el formulario de registro, lo cierto es que de conformidad con la disposición en cita, dichas notificaciones estuvieron bien hechas porque el medio previsto para ello era a través del SIF, el cual a su vez envía una notificación al correo proporcionado como contacto por la persona aspirante.*

*De ahí que por las razones expuestas, deban ser desestimados sus agravios en relación con la temática en comento.*

**2. Indebida apreciación sobre la intencionalidad en la conducta omisiva al individualizar la sanción y el exceso en las sanciones impuestas.**

*En concepto de este órgano jurisdiccional son **fundados** los motivos de disenso, como se explica.*

*Sobre este tema, en la resolución impugnada se consideró lo siguiente:*

**“c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del **dolo directo**, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>.*

*En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que los sujetos obligados conocían previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y **gasto, es decir, conocían los supuestos, términos y condiciones a los que deben sujetar su conducta, en consecuencia, tenían conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, no solo porque la normativa legal y reglamentaria es vigente, sino también, porque la propia autoridad fiscalizadora, al momento que les requirió, les hizo del conocimiento la citada normativa.***

***Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe de obtención del apoyo ciudadano, resulta indubitable que los sujetos **obligados omitieron presentar su informe, pese a los requerimientos de la autoridad.*****

*Lo anterior se corrobora porque en el Sistema Integral de Fiscalización no existe constancia alguna que acredite que los sujetos obligados hayan presentado su informe de obtención del apoyo ciudadano ante la autoridad fiscalizadora.*

*Ahora bien, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que:*

*i) En sus demandas señalan que recibieron dos correos en el mes de febrero en los que se le recordaba y exhortaba a presentar su informe de ingresos y gastos; los cuales aducen haber ignorado porque la entrega de su informe, **bajo su óptica, lo realizaron en tiempo y forma el dos de febrero; lo que comprueba con “acuses de recibo del SIF”.***

***Esto es, pese a que los aspirantes tuvieron conocimiento de que recibieron comunicados de la autoridad electoral tendentes a darles a***

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

**conocer la situación de omisión en que podían incurrir, optaron por hacer caso omiso de los mismos.**

**ii) Si bien los aspirantes, el dos de febrero (antes de la fecha límite para la presentación de su informe de gastos), ingresaron al SIF diversos reportes de operaciones, lo cierto es que dicha documentación y reportes que fueron cargados en dicha plataforma no son suficientes para actualizar la presentación del informe de gastos e ingresos en el periodo de obtención de apoyo ciudadano. Además que la autoridad fiscalizadora remitió sendo oficio de exhorto para que presentara el informe de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2020.**

**Es decir, que los sujetos obligados fijaron su voluntad en incumplir la ley. Este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocían la obligación a que se encontraban sujetos, es decir, la base del indicio es la certeza de que al no presentar sus informes tratando de justificarse fuera del momento procesal oportuno actuaron a sabiendas de que infringían la ley, tal como se ha demostrado.**

**En este tenor, resulta incuestionable que los sujetos incoados desplegaron una conducta dolosa al **no presentar el informe de apoyo ciudadano** a sabiendas que les eran exigibles.**

**En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los aspirantes a candidatos independientes materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les impongan deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.**

**El resaltado es añadido.**

**Ahora bien, de lo trasunto se puede apreciar que para la autoridad responsable en el caso concreto se constata la **intencionalidad** en la comisión de la falta a partir de tener por constatado el elemento “intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que los sujetos obligados **conocían previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocían los supuestos, términos y condiciones a los que deben sujetar su conducta, en consecuencia, tenían conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento”****

**Ahora bien, lo **fundado** de los agravios reside en que el elemento cognitivo intelectual a que se contrae la resolución impugnada presupone necesariamente estar libre de vicio.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*Así, a partir de las características del caso concreto más que un actuar deliberado, los actores incurrieron en un error de considerar que con la información que habían subido al SIF el dos de febrero era suficiente para que se tuviera por cumplida su obligación de rendir sus respectivos informes.*

*En efecto, en la resolución impugnada la autoridad responsable reconoce que el dos de febrero los promoventes ingresaron al SIF diversos reportes de operaciones.*

*Bajo ese entendido y con independencia del tipo de información que ingresaron al SIF el dos de febrero del año en curso —dentro del período previsto para la presentación del Informe— los promoventes también registraron las operaciones que estimaron como equivalentes al informe, de ahí que —contrario a lo afirmado por la autoridad responsable— la actitud procesal de aquellos no fue dolosa, puesto que sus acciones evidencian claramente una intención de cumplir con su obligación de dar transparencia a los ingresos y gastos que tuvieron, con independencia de que los medios utilizados para ello no constitúan el Informe, como lo estableció esta Sala Regional en el fallo que dictó en el juicio SCM-JDC-617/2021 y su acumulado.*

*Por lo expuesto y toda vez que el dolo directo supone tanto el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo como la voluntad de realizar la conducta infractora —como se establece en la tesis 1a. **CVI/2005**, de rubro: “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”<sup>16</sup>—, al no haberse presentado el elemento volitivo es evidente que en el caso no se actualizó la conducta en forma dolosa, sino que se trató de una falta de cuidado por parte del actor en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.*

*Precisado lo anterior, es necesario señalar que con respecto al impacto de las normas transgredidas el Consejo General determinó que a través de la conducta infractora se había ocasionado una falta sustantiva que actualizaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.*

*Ello, pues con la omisión de presentar el informe de obtención de apoyo de la ciudadanía se actualizaba una vulneración sustancial en cuanto a la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos, así como a la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral.*

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 206, registro digital: 175605.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*Lo anterior dado que la naturaleza y objeto de los informes consiste en verificar el cumplimiento de los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, además de garantizar el derecho a la información de la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las siguientes etapas del procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.*

*Al respecto debe decirse que si bien los actores omitieron presentar el Informe, puesto que la documentación que ingresaron al SIF no puede considerarse como tal –como ya se estableció en la sentencia dictada en los juicios SCM-JDC-617/2021 y su acumulado—, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por el Consejo General, tal cuestión no constituye necesariamente un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización.*

*Lo anterior se estima así, pues como se desprende de la documentación ingresada por el promovente al SIF –la que aportada por los actores con sus respectivos escritos de demanda—, ambos aportaron la información sobre los ingresos que obtuvieron y los gastos que llevaron a cabo con la finalidad de promocionar su imagen y obtener así el apoyo de la ciudadanía a sus candidaturas, con base en la cual era posible advertir que, con el registro de sus operaciones, aquellos buscaban dar transparencia a los ingresos y gastos que tuvieron durante el período fiscalizado.*

*Se arriba a esta conclusión en virtud de que los actores entregaron información el dos de febrero, lo que en su momento comprobaron con los acuses de recibo SIF (presentados como anexos 1, 2, 3, 4 y 5 en el caso del promovente Hugo Hernández Mendoza, y anexos 2, 3, 4, 5 y 6 en el caso del promovente José Luis Salcedo Barrón) y en términos de las carpetas que exhibieron con su escrito de demanda, en cada caso.*

*En ese entendido, es que para esta Sala Regional ese elemento intelectual o cognitivo que presupone el “dolo” –como voluntad intencional de querer y aceptar el resultado, ergo, el incumplimiento de la norma— a que se contrae la resolución impugnada, no quedaría integrado, según se ha visto.*

*Así, de la referida información se desprende que los promoventes recibieron como aportaciones en especie una serie de cubrebocas y gel antibacterial para que las personas que le apoyaron durante la etapa de obtención de apoyo –de las cuales también precisó que se trataba de aportaciones de servicios*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*personales a título gratuito— pudieran llevar a cabo las tareas relacionadas con esa actividad.*

*Al respecto es relevante señalar que en la propia resolución controvertida se refiere claramente que la UTF clasificó a los promoventes en el apartado denominado “B. OMISOS SIN INFORME CON REGISTRO DE OPERACIONES EN EL SIF”, al considerar que si bien no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la LGIPE ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General y enviado por la UTF, **sí registraron operaciones en el SIF.***

*Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, la omisión de los actores no implicó un daño directo y efectivo del bien jurídico tutelado, como erróneamente lo consideró el Consejo responsable, sino —en todo caso— una conducta e infracción que solamente configuró un riesgo en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, pues mediante la información ingresada al SIF se advierte que aquellos buscaba dar claridad a los ingresos y gastos relacionados con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.*

*Con relación a dicha calificativa, este órgano jurisdiccional estima que toda vez que previamente se determinó que la falta cometida por los promoventes **no es dolosa sino culposa**, además de que no se causó un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, la infracción no puede ser considerada como GRAVE MAYOR, como erróneamente lo consideró la autoridad responsable.*

*En tal virtud, para individualizar la falta el Consejo General debió considerar que la omisión atribuida a los actores implicó una **falta a su deber de cuidado**, que debe tener por efecto atenuar la sanción que, en su caso, les sea impuesta, pues —como se mencionó— su intención fue proporcionar la documentación que diera claridad y transparencia a sus operaciones de ingresos y gastos.*

*Así, conforme a lo expuesto, es fundado el agravio expuesto por los actores, puesto que la pérdida de su derecho a ser registrado como candidatos en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo en la Ciudad de México, así como en los dos subsecuentes, resulta una reacción jurídica desproporcionada si se toma en consideración que con ellas se hace nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, a pesar de que la omisión atribuida no fue deliberada, según se ha visto.*

*Cabe mencionar que tal consideración —al estar de por medio el ejercicio de un derecho fundamental— resulta acorde con el constitucionalismo de los derechos que vivimos en México desde la reforma al artículo 1º de la*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

*Constitución de dos mil once, así como al principio PRO PERSONA al que estamos obligados como Tribunal Constitucional.*

**EFFECTOS.**

*En consecuencia, esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, así como restituir los actores en su derecho político-electoral de ser votado, con fundamento en el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.*

*Con base en lo expuesto, al haberse actualizado que los promoventes incurrieron en una infracción que se actualizó a partir de una **falta de cuidado** en el cumplimiento de sus obligaciones, procede ordenar al Consejo General que vuelva a individualizar la sanción, en el entendido que **ésta ya no podrá consistir en la pérdida del derecho a ser registrados en el Proceso Electoral en curso ni en los subsecuentes.***

*En consecuencia, la sanción a imponer deberá ser conforme a lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley de Medios, la que tendrá que fijarse tomando en consideración que la omisión atribuida a los actores no fue cometida de forma deliberada y/o dolosa.*

*Con respecto a la capacidad económica de los actores, de conformidad con lo previsto en el artículo 223 Bis, numeral 3 del Reglamento, ésta se determinará mediante la valoración de los documentos con que se cuente, así como aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales. En ese sentido, la sanción que eventualmente se impondrá a los promoventes, deberá determinarse de conformidad con la capacidad económica establecida con base en la información que ellos mismos proporcionaron.<sup>17</sup>*

*Lo anterior lo deberá realizar dentro de los **diez días naturales siguientes** a la legal notificación de esta sentencia, debiendo notificar personalmente al actor y a esta Sala Regional dentro de los **tres días** posteriores, con las constancias que acrediten la notificación.*

*Finalmente, se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México a efecto de que lleve a cabo las acciones que a su competencia correspondan en torno al registro de los actores como candidatos sin partido en los respectivos cargos.*

*(...).*"

---

<sup>17</sup> La cual fue precisada en el punto "24" de la resolución **INE/CG216/2021**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

**3. Capacidad económica de los sujetos infractores.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las personas aspirantes, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%
\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, los aspirantes que presentaron información fueron los siguientes:

Cargo	Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
		(A)	(B)	(A*B)=(C)
Diputación Local	José Luis Salcedo Barrón	\$700,000.00	15%	\$105,000.00
Diputación Local	Hugo Hernández Mendoza	\$90,000.00	Amonestación Pública	Amonestación Pública

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, en estricto cumplimiento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil)** Unidades de Medida y Actualización.

Adicionalmente al tope de sanción por un monto de cinco mil Unidades de Medida y Actualización, se presenta un tope de sanción en razón del monto de capacidad económica de los aspirantes, cantidad expuesta en la tabla que antecede, en su columna **(C)**.

**4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones:

SENTENCIA	EFECTOS	ACATAMIENTO
<p><b>Le asiste la razón a la parte actora.</b></p> <p>El órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que, la omisión de los actores no fue un acto deliberado, sino incurrieron en un error de considerar que con la información que habían subido al SIF el dos de febrero era suficiente para que se tuviera por cumplida su obligación de rendir sus respectivos informes.</p> <p>Lo anterior, pues dicha omisión no constituye un daño directo y efectivo del bien jurídico tutelado, como erróneamente lo consideró el Consejo responsable, sino –en todo caso— una conducta e infracción que solamente configuró un riesgo en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, pues mediante la información ingresada al SIF se advierte que buscaba dar claridad a los ingresos y gastos relacionados con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.</p> <p>En tal virtud, para individualizar la falta el Consejo General debió considerar que la omisión de la accionante implicó una falta a su deber de cuidado, que debe tener por efecto atenuar la sanción que, en su caso, le sea impuesta, pues –como se mencionó— su intención fue proporcionar la documentación que diera claridad y transparencia a sus operaciones de ingresos y gastos.</p>	<p><b>Revocar</b> la resolución impugnada, en la parte correspondiente a las sanciones impuestas.</p> <p>Al haberse actualizado que los promoventes incurrieron en una infracción que se actualizó a partir de una <b>falta de cuidado</b> en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se procede ordenar al Consejo General que vuelva a individualizar la sanción, en el entendido que ésta <b>ya no podrá consistir en la pérdida del derecho a ser registrados en el Proceso Electoral en curso ni en los subsecuentes.</b></p> <p>En consecuencia, la sanción a imponer deberá ser conforme a lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley de Medios, la que tendrá que fijarse tomando en consideración que la omisión atribuida a la actora no fue cometida de forma deliberada y/o dolosa.</p> <p>En ese sentido, la sanción que eventualmente se impondrá al actor, deberá determinarse de conformidad</p>	<p><b>Modificación a la Resolución.</b></p> <p>Se procede a valorar la falta cometida por los sujetos obligados (omisión de presentar informe), considerando la falta como grave especial, ya que hubo voluntad del actor de transparentar el origen y aplicación de los recursos al registrar las operaciones en el SIF.</p> <p>Asimismo se realiza la individualización de la sanción tomando en consideración los criterios propuestos para la calificación de la sanción misma que en el caso es la imposición de una sanción económica.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

SENTENCIA	EFECTOS	ACATAMIENTO
Así, es fundado el agravio expuesto por los actores, puesto que la pérdida de su derecho a ser registrados como candidatos en el Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo en la Ciudad de México, así como en los dos subsecuentes, resulta una reacción jurídica desproporcionada si se toma en consideración que con ellas se hace nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, a pesar de que la omisión atribuida no fue deliberada, según se ha visto.	con la capacidad económica establecida con base en la información que él mismo proporcionó.	

**5. Modificación a la Resolución INE/CG216/2021.**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a modificar la Resolución **INE/CG216/2021**, en lo tocante a su Considerando **33.1**, en los siguientes términos:

**33.1. INFORMES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDÍAS, QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO.**<sup>18</sup>

***B. Omisos sin informe con registro de operaciones en el SIF***

Se precisan, los sujetos obligados que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, pero que tienen registrada alguna operación en el SIF.

N°	Nombre de las personas aspirantes	Cargo
(...)	(...)	(...)
3	Hugo Hernández Mendoza	Diputación Local
4	José Luis Salcedo Barrón	Diputación Local
(...)	(...)	(...)

**Se deja sin efectos, la observación en el presente apartado incorporándose un nuevo estudio denominado C. Omisos sin informe y con registros de**

<sup>18</sup> Es preciso señalar que en el presente considerando de la resolución primigenia, se contemplan la totalidad de aspirantes que fueron omisos en la presentación de sus informes, sin embargo, en el presente estudio solo se expone los datos de los recurrentes, por ser la materia de la sentencia que se acata.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

**operaciones en el SIF (en atención al acatamiento SCM-JDC-1137/2021) y SCM-JDC-1140/2021) acumulados del presente Acuerdo.**

**C. Omisos sin informe y con registros de operaciones en el SIF  
(en atención a la sentencia SCM-JDC-1137/2021 y SCM-JDC-1140/2021  
acumulados).**

En atención a la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional que ahora nos ocupa, se determinó que la omisión de presentar el informe no implicó un daño directo y efectivo del bien jurídico tutelado, sino se trató de una conducta e infracción que solamente configuró un riesgo en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, pues mediante la información ingresada al SIF, la cual consistió en pólizas contables y documentación soporte por aportaciones en especie de diversos simpatizantes, de las cuales se advierte que los aspirantes a candidaturas independientes, los **CC. José Luis Salcedo Barrón y Hugo Hernández Mendoza**, buscaban dar claridad a los ingresos y gastos relacionados con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, sin obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento.

En consecuencia, la autoridad jurisdiccional determinó que la sanción a imponer deberá ser conforme a lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)<sup>19</sup>, la que tendrá que fijarse tomando en consideración que la omisión atribuida a los actores no fue cometida de forma deliberada y/o dolosa.

En este sentido, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los aspirantes a candidatos independientes en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

---

<sup>19</sup> Se precisa Ley de Medios en la sentencia, sin embargo, se advierte una imprecisión en dicha referencia, esto pues dicha Ley no contempla un artículo en esos términos, por lo que se presume que la Ley aplicable es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica de los sujetos infractores**” del presente Acuerdo.

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**<sup>20</sup> de presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano, atentando a lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** Las personas aspirantes a las candidaturas independientes omitieron presentar su informe para la obtención de apoyo ciudadano, que bajo la interpretación del órgano jurisdiccional representó una **falta a su deber de cuidado**, esto pues presentó diversa documentación contable a través del Sistema Integral de Fiscalización, la cual permitió conocer el origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, motivo por el cual se consideró necesario atenuar la sanción correspondiente.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a las personas aspirantes a una candidatura independiente, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y

---

<sup>20</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

Derivado del análisis vertido por el órgano jurisdiccional consideró que la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos, en el caso específico, se traduce en una acción **culposa**, esto en atención a que dicha conducta trató de una falta de cuidado por cuanto hace al cumplimiento de sus obligaciones por parte de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Acorde con la conducta que se analiza, la persona aspirante a una candidatura independiente en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 380, numeral 1, inciso g) y 430, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La conducta infractora presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas, mediante la obligación relativa a la presentación del informe, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

En este sentido, en el sistema electoral mexicano, las elecciones tienen como eje rector la transparencia, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadana, la precampaña y la campaña electoral.

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos, aspirantes y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos, aspirantes y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo ciudadano o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

En este orden de ideas y atendiendo al principio de interpretación conforme<sup>21</sup>, aplicar sanciones implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular, por lo tanto y en atención a la interpretación realizada por la Sala Regional Ciudad de México en la presente sentencia, la omisión realizada por la persona aspirante a una candidatura independiente, no actualizaba un daño directo y efectivo en los

---

<sup>21</sup> La interpretación conforme es una obligación de los juzgadores, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucional y convencionalidad.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normativa en materia de fiscalización esto en razón de que la persona aspirante aportó la información sobre los ingresos que obtuvo y los gastos que llevó a cabo con la finalidad de promocionar su imagen y obtener así el apoyo de la ciudadanía a su candidatura, con base en la cual era posible advertir que, con el registro de sus operaciones, aquélla buscaba de dar transparencia a los ingresos y gastos que tuvo durante el período fiscalizado.

Por lo anterior, existió una intención por parte de las personas aspirantes para dar atención a la transparencia a los ingresos y gastos que se obtuvieron durante la obtención de apoyo de la ciudadanía.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que la falta sustancial acreditada trastocó los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos obtenidos durante el desarrollo de la obtención de apoyo, se tiene por acreditada, sin embargo, se tuvo la certeza de la aplicación de los recursos y existió una transparencia y rendición de cuentas, lo que permite a la autoridad fiscalizadora conocer el origen y destino real de los recursos utilizados.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de los aspirantes a candidatura independiente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

Ahora bien, es preciso señalar que la Sala Regional Ciudad de México, en el caso en concreto, determinó que la omisión del informe no implicó un daño directo y efectivo del bien jurídico tutelado, considerando que dicha conducta e infracción configuró un riesgo en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, pues mediante la información ingresada al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que los aspirantes buscaban dar claridad a los ingresos y gastos relacionados con la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, sin obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a las personas aspirantes a una candidatura se traduce en una **falta** de resultado que configuró un riesgo en el cumplimiento de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera un riesgo a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las personas aspirantes a una candidatura independiente.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas, pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que las personas aspirantes a una candidatura no son reincidentes respecto de la conducta materia de estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

## **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron presentar el informe de obtención de apoyo ciudadano respectivo.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de las actividades desarrolladas para la obtención de apoyo ciudadano del Proceso Electoral correspondiente.
- Que los **CC. José Luis Salcedo Barrón y Hugo Hernández Mendoza**, presentaron a través del Sistema Integral de Fiscalización diversa documentación comprobatoria que amparaba los ingresos que obtuvo así como aquellos de los que se desprenden los gastos efectuados durante el período ya mencionado, de manera que la autoridad fiscalizadora tuvo a su alcance la información respecto de las actividades realizadas por las personas aspirantes, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

- La autoridad jurisdiccional determinó que la conducta en cuestión representó una **falta a su deber de cuidado** por la omisión de presentar el informe de la obtención de apoyo ciudadano cada uno de los aspirantes mencionados,.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y en atención al mandato realizado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia que nos ocupa<sup>22</sup>, se procede a determinar la sanción que corresponda de acuerdo con en **el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las capacidad económica de los actores de conformidad con lo previsto en el artículo 223 Bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponerse a los sujetos obligados en lo individual es de índole económica y equivale a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte**, cantidad que asciende a **\$434,400.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica de los sujeto infractores; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones de los sujetos, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

---

<sup>22</sup> Foja 38, último párrafo.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

Respecto de la capacidad económica del **C. Jose Luis Salcedo Barrón**, aspirante a una candidatura independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el considerando denominado “**capacidad económica de los sujetos infractores**” del presente Acuerdo.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por los aspirantes de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del **C. Jose Luis Salcedo Barrón**, y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta aquí analizada es mayor al saldo referido en el considerando “capacidad económica” del presente Acuerdo, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Jose Luis Salcedo Barrón** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **1,208 (mil doscientos ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$104,951.04 (ciento cuatro mil novecientos cincuenta y un pesos 04/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

Respecto de la capacidad económica del **C. Hugo Hernández Mendoza**, aspirante a candidatura independiente, conforme al artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el considerando denominado “capacidad económica de los sujetos infractores” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la persona aspirante a una candidatura independiente **no cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que se determinen en el presente caso se determinó.**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción I** del artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, es la procedente para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante a una candidatura independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, atendiendo a las circunstancias previamente analizadas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **C. Hugo Hernández Mendoza**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública.**

**6.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación a los **CC. José Luis Salcedo Barrón y Hugo Hernández Mendoza**, se modifica el Punto Resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **33.1** de la presente Resolución, se aplicará a los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

- **C. (...)**
- C. José Luis Salcedo Barrón**
- **C. (...)**
- C. Hugo Hernández Mendoza**
- **C. (...)**

*Se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes. **Se deja sin efectos la presente sanción para el caso exclusivo de los CC. José Luis Salcedo Barrón y Hugo Hernández Mendoza, en atención a la sentencia SCM-JDC-1137/2021 y SCM-JDC-1140/2021 acumulados.***

**C. Omisos sin informe y con registros de operaciones en el SIF (en atención a la sentencia SCM-JDC-1137/2021 y SCM-JDC-1140/2021 acumulados).**

**C. Jose Luis Salcedo Barrón**

Una multa equivalente a **1,208 (mil doscientas ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$104,951.04 (ciento cuatro mil novecientos cincuenta y un pesos 04/100 M.N.)**.

**C. Hugo Hernández Mendoza**

Una Amonestación pública.

**7. Que la sanción originalmente impuesta a los los CC. José Luis Salcedo Barrón y Hugo Hernández Mendoza, en la Resolución INE/CG216/2021, consistió en:**

Resolución INE/CG216/2021 y Acuerdo de cumplimiento INE/CG409/2021	Modificación	Acatamiento a SCM-JDC-1137/2021 y SCM-JDC-1140/2021 acumulados
PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 33.1 de la presente Resolución, se aplicará a los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:	Se reindividualiza la sanción en atención a lo establecido en el 456, numeral 1, inciso d), fracción II, determinando una sanción económica, misma que fue con base	PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 33.1 de la presente Resolución, se aplicará a los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

Resolución INE/CG216/2021 y Acuerdo de cumplimiento INE/CG409/2021	Modificación	Acatamiento a SCM-JDC-1137/2021 y SCM-JDC-1140/2021 acumulados
<p>(...) C. José Luis Salcedo Barrón C. Hugo Hernández Mendoza (...)</p> <p>Se sanciona con la <b>pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes</b>. Derivado de lo anterior, se ordena dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales correspondientes y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.</p>	<p>en la capacidad económica establecida por los recurrentes.</p>	<p>(...)</p> <p><b>C. José Luis Salcedo Barrón C. Hugo Hernández Mendoza (...)</b></p> <p>Se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.(...) <b><u>Se deja sin efectos la presente sanción.</u></b></p> <p><b><u>Se adiciona un nuevo apartado:</u></b></p> <p><b>C. Omisos sin informe y con registros de operaciones en el SIF (en atención a la sentencia SCM-JDC-1137/2021 y SCM-JDC-1140/2021 acumulados).</b></p> <p><b><u>C. José Luis Salcedo Barrón</u></b></p> <p>Una multa consistente en <b>1,208 (mil doscientas ocho) Unidades de Medida y Actualización</b> para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a <b>\$104,951.04 (ciento cuatro mil novecientos cincuenta y un pesos 04/100 M.N.)</b></p> <p><b><u>C. Hugo Hernández Mendoza</u></b></p> <p>Una Amonestacion Pública.</p>

**8. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** lo conducente a la Resolución **INE/CG216/2021**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en relación a los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-1137/2021 y SCM-JDC-1140/2021 acumulados**.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los **CC. José Luis Salcedo Barrón y Hugo Hernández Mendoza**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **8** del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Insituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos siguientes:

- a) Que proceda al cobro de la sancion impuestas al **C. José Luis Salcedo Barrón**, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa en términos de las disposiciones aplicables.
- b) Que haga efectiva la sanción impuesta al **C. Hugo Hernandez Mendoza**, por este órgano colegiado, en el ámbito de su competencia.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1137/2021  
Y SCM-JDC-1140/2021 ACUMULADOS**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**